



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 282 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 07 SET. 2017

VISTOS:

Carta N°278-2017/ROV-GRA, Carta N°179-2017-CSV/JS, Informe N°070-2017-GRA/SGSL-COORDINACION-CCP, Oficio N° 1532-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N°7186-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N°5832-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, en mil ciento ochenta y tres (1183) folios, sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 27 para ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto - Vilcashuaman; Tramo: Condorccochoa – Vilcashuamán; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho y la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, suscribieron con el Convenio Marco de Cooperación Internacional. En virtud a este acuerdo se ha convocado el Proceso de Selección Licitación Pública N° Proy. 001-GRA/OIM-2014 para ejecutar el proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto - Vilcashuaman; Tramo: Condorccochoa - Vilcashuaman", otorgándose la Buena Pro a la empresa Obras de Ingeniería S.A. por el monto de la propuesta económica ascendente a S/. 138'776,056.04 (Ciento Treinta y Ocho Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Cincuenta y Seis con 04/100 Nuevos Soles) incluido el IGV, con precios referidos a octubre del 2014 y bajo el sistema de precios unitarios";



Que, del Convenio Marco suscrito, se tiene la Guía de Procedimientos de la OIM; y en la misma, se establece que en todo lo no previsto en las Bases del Proceso rige como norma supletoria la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento vigente y demás disposiciones legales que resulten de aplicación como el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, Resolución de Contraloría N° 369-2007-CG;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho y la empresa Obras de Ingeniería S.A, con fecha 19 de diciembre de 2014, suscribieron el Contrato N° 134-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, asimismo, con fecha 15 de enero de 2014, se suscribe la Adenda N° 01 al Contrato N° 134-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, postergándose la fecha de entrega de terreno del 03 de enero de 2015 al 03 de febrero de 2015 incluyéndose la Primera Cláusula Adicional sobre los seguros de todo riesgo de la obra. Posteriormente, con fecha 03 de febrero de 2015 en cumplimiento a la Adenda N° 01 al Contrato N° 134-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el Gobierno Regional de Ayacucho realiza la entrega de terreno a la empresa Obras de Ingeniería S.A., suscribiéndose el acta respectivo; procediéndose a la apertura del cuaderno de obra. Finalmente, con fecha 04 de febrero de 2015, se suscribe la Adenda N° 02 al Contrato N° 134-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, acordándose por mutuo acuerdo postergar el plazo de inicio de ejecución de obra y estableciendo para ello el 01 de Abril de 2015;

Que, mediante la Carta N°250-2017/ROV-GRA, de fecha 18 agosto de 2017, el contratista Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA, solicita la ampliación de plazo N°27, por un periodo de 325 (Trescientos Veinticinco) días calendario, para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto – Vilcashuamán; Tramo: Condorccochoa – Vilcashuamán", invocando la causal de atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista, previsto en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°184-2008-EF y su modificatoria; que bajo las consideraciones del contratista OBRAINSA S.A., afecta al programa de ejecución de obra se inicia desde el 13.09.16 (asiento 794) al 03.08.17, (fecha de corte parcial) por causa de falta de material de cantera, ocurrencia que supuestamente la Entidad no ha solucionado y no ha notificado al contratista, la ubicación de un área auxiliar autorizada para la explotación de material de acarreo con la potencia suficiente, que le permita al contratista atender los requerimientos de ejecución de las actividades programadas de obra, entre otras; para la ejecución de las partidas de la obra, específicamente en la partida genérica 004.00 – Obras de Arte;

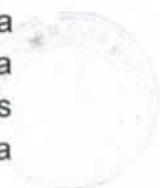
Que, en la solicitud de ampliación de plazo N° 27, el contratista OBRAINSA S.A, manifiesta, que el inicio de la causal fue registrado en cuaderno con fecha 13 de



setiembre de 2016, en el que dejamos constancia que persiste la falta de material de cantera, hecho que está causando atraso en el avance físico de la obra, afectando las partidas conformantes de la ruta crítica del cronograma vigente; y señala sobre el término de la causal, manifiesta que el hecho invocado no tiene fecha prevista de término, debido a que depende de las acciones que realice la Entidad, conforme a su responsabilidad (trato con terceros) con la finalidad de solucionar la falta de material de cantera, alegando que a la fecha aún persiste e impide la ejecución de las partidas de la obra, específicamente las partidas que conforman la partida genérica 004.00, Obras de Arte, entre otras, las partidas de: i) *Subdrenes*, la misma cuya imposibilidad de ejecución impide la ejecución de la partida de Conformación de Terraplenes; ii) *Puentes*, esta partida, según el Calendario de Avance de Obra, finalizó el 23 de junio de 2017, de igual forma, las partidas iii) *Pontones*, iv) *Badenes*; y v) *Muros de Contención*;

Que, mediante Carta N°179-2017-CSV/JS, de fecha 25 de agosto de 2017, el Supervisor de Obra, emite pronunciamiento, respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°27, solicitado por la empresa OBRAINSA, para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto – Vilcashuamán; Tramo: Condorccochoa – Vilcashuamán", señalando que, el contratista ha dejado constancia en el asiento 1767, respecto a la cese de la de la causal de ampliación de plazo N° 27. Asimismo, la Supervisión manifiesta en el ítem B.3.1 y B.3.2 de su pronunciamiento que, el contratista ha efectuado las anotaciones en el cuaderno de obra, durante la ocurrencia de la causal, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la evaluación realizada por el Consorcio Supervisor Vilcashuamán, respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 27, se concluye que el contratista OBRAINSA S.A., para sustentar su petición, no analiza adecuadamente el periodo de causal de la solicitud de ampliación de plazo, puesto que el Diagrama Gantt, presentado por 325 días calendario, emplea los hitos de causal de fecha 13 de setiembre de 2016 y final, de fecha 03 de agosto de 2017, sin considerar un mínimo análisis de los días afectados realmente por la falta de cantera para concreto y asfalto. Finalmente, de la evaluación efectuada al expediente de solicitud de ampliación de plazo N° 27, presentada por el contratista OBRAINSA S.A., cuantificada en trescientos veinticinco (325) días calendario, la supervisión expresa su opinión, recomendando a la Entidad en admitir la solicitud de ampliación de plazo N°27, por un periodo de 64 (sesenta y cuatro) días, debido a la afectación en la ejecución de obra, originado por la *falta de cantera para concreto y asfalto*; sin embargo, en el análisis sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 27, la Supervisión de Obra ha omitido ciertas consideraciones que se detallan y especifican mediante el informe de la Coordinación de Obra, las mismas que se exponen en párrafos siguientes;



Que, mediante Informe N°070-2017-GRA/SGSL-COORDINACIÓN-CCP, de fecha 31 de agosto de 2017, el Coordinador de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto - Vilcashuaman; Tramo: Condorccochoa - Vilcashuaman", comunica a la Entidad, el informe respecto a la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo N°27, remitido por la Supervisión de Obra y demás actuados; donde indica que la partida afectada fundamentalmente es *SUB DREN* por la escasa disponibilidad de material granular de la cantera de Sayacc, manifestando que este hecho no está compulsado con la lo indicado en el Expediente Técnico, pues en la sección 4.04.04 *CANTERAS RECOMENDADAS*, para la cantera de la progresiva 24+300 – Sayacc, no se ha previsto utilizar para *SUB DREN*, en ese sentido, el pedido para considerar una causal de ampliación de plazo resulta infundado. También, se debe considerar la cantera de Sayacc para otros usos o que otras canteras previstas no eran factibles de explotar, se debió realizar consultas u observaciones a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato;



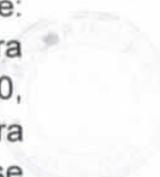
Que, el Coordinador de Obra, mediante Informe N°070-2017-GRA/SGSL-COORDINACIÓN-CCP, de fecha 31 de agosto de 2017, opina que se considerar que desde el periodo de inicio de la supuesta causal (setiembre de 2016), se tramitó y aprobó el Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03, el cual fundamentalmente se dio por cambio de cantera del material para base y sub base y para la inclusión de subdrenes como mayor metrado y no como partida nueva, por proceder de otra cantera; cuya elaboración del citado expediente estuvo a cargo de Contratista, que no previó incluir una nueva cantera para material como áridos (agregados) para ser usados en subdrenes y otras partidas;



Que, considerando que en el Expediente de Adicional de Obra N° 03, se aprobó nuevas canteras y costos de transporte para material de base y sub base y para los áridos no fueron solicitados; del mismo modo considerando que el responsable de la elaboración fue el contratista OBRAINSA, este error u omisión de seguir considerando como cantera para subdrenes la progresiva 24+300 – Sayacc, pese a no estar prevista solamente para asfalto y concreto y no partidas como subdrenes, no puede responsabilizarse a la Entidad.



Que, el Coordinador de Obra, mediante su informe, manifiesta que en la Memoria Descriptiva del Expediente Técnico, en la sección 3.03.04 *ESTUDIO DE CANTERAS*, indica que se han explorado en total 13 canteras para agregados de concreto y afirmado. La relación de las canteras evaluadas es la siguiente: Cantera 5+120, Cantera 5+880, Cantera 10+220, Cantera 11+350, Cantera 16+720, Cantera 20+840, Cantera 24+300, Cantera 25+040, Cantera 25+510, Cantera 26+120, Cantera 29+940, Cantera 32+530, Cantera 34+020, Cantera 49+520. Asimismo, en la sección 3.03.07 *EVALUACIÓN DE CANTERAS* se indica para la cantera Km. 24+300 materia de la demanda arbitral que generó el

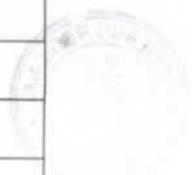


pedido de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, 03 y 04** que sobre la base de la evaluación visual de campo y a la interpretación de los resultados de los ensayos de laboratorio se ha podido describir las características físicas – mecánicas de los agregados, que a continuación se describen:

- Ubicación** : Prog. 24 + 300, hacia Lado Izquierdo del trazo de la carretera proyectada, quebrada fluente.
- Acceso** : A 150.00 m de la Prog. 24+300 del tramo en estudio, vía de acceso existente sin afirmar
- Potencia** : Tiene una área de explotación de 192,139.00 m² con una potencia de 0.50 m, resultando un volumen total de 96,069.50 m³, aproximadamente.
- Rendimiento** : Para la eficiencia del material se ha considerado el 90%. El volumen útil es de 86,462.55 m³
- Tipo de Material** : El material de esta cantera está conformado por depósitos de materiales gruesos, constituidas por una mezcla de arena y gravas, las gravas son forma angulosa y tiene las siguientes características: Tamaño máximo de Partículas: 10", % de partículas > 3": 20%, % de partículas de 1" a 2": 15.00%, % de partículas > 3/4": 56.00 %.

Que, precisando que el Expediente Técnico es parte integrante del Expediente de Contratación; asimismo luego de la entrega de terreno y el inicio de la ejecución de obra, la Cantera Km. 24+300 se fue explotando para distintos usos y prueba de ello es los avances físicos y valorizaciones presentadas y pagadas por la Entidad. Del mismo modo, en el Expediente Técnico elaborado por el Consorcio AMC Ingenieros, en la sección 4.04.04 **CANTERAS RECOMENDADAS**, sobre la base de la evaluación visual de campo y a la interpretación de los resultados se generó la lista de canteras evaluadas, para las cuales se establecieron los siguientes se recomienda el uso de las siguientes **USOS**:

CANTERA	AGREGADO PARA						
	BASE	SUB BASE	ASFALTO	CONCRETO	RELLENO	PEDRAPLENES	MEJORAMIENT O
5+120		X			X		
5+880		X				X	
10+220					X		X
11+350					X		X
16+720		X				X	



20+840						X	
24+300	X		X	X		X	
25+040			X	X		X	
25+510		X				X	
26+120			X	X		X	
29+940	X		X	X		X	
32+530					X	X	X
34+020					X	X	X
49+520					X	X	



Que, conforme establece el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, se señala que, en el caso una Entidad requiera la contratación de una obra, se debe contar, entre otros requisitos, "(...) con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma, (...)". En el presente caso este aspecto se dio, por cuanto la entrega del terreno de obra se realizó el 03 de febrero del 2015, tal como consta en el acta suscrita por los representantes, por el Gobierno Regional Ayacucho, por la Supervisión y por el Contratista, iniciándose el plazo de ejecución de obra el día 01 de Abril del 2015 y la fecha de término el 20 de Marzo del 2017. Al respecto, debe indicarse que la referida disposición tiene por objeto evitar que la ejecución de una obra se retrase por la falta de disponibilidad del terreno, evitándose, de esta manera, sobrecostos que podrían originarse para la Entidad, derivados del atraso en la ejecución de la obra. En tal sentido, siendo la disponibilidad física del terreno un requisito esencial para contratar la ejecución de la obra, pues permite la libre ejecución de la obra en el lugar donde se ejecutará, la entidad cumplió con esta prerrogativa.

Que, el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra "Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra". Sobre el particular, debe indicarse que la referida condición se establece con la finalidad de que las partes -sobre todo, el contratista- verifiquen que el terreno donde se ejecutará la obra es compatible con lo señalado en el expediente técnico y que se encuentra disponible para su ejecución. El carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse ("Dicho de una cosa: que se puede disponer libremente de ella o que esta lista para usarse o utilizarse."); es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros puedan impedir dicha ejecución. Por lo tanto, para garantizar la disponibilidad del terreno, se debe realizar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra; es decir, la Entidad le debe entregar al contratista



todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, debiendo realizar, previamente, las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenezcan a la Entidad.

Que, para que la entidad cuente con la disponibilidad física de dichos terrenos no resulta indispensable que sea propietaria de ellos, sino que quienes sean titulares del poder jurídico que permite determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con ellos, ceda, a través de un título válido, dicho poder a la Entidad, de conformidad con la Opinión N° 122-2009/DTN. En ese sentido es importante señalar que, si bien la entrega de la totalidad del terreno es uno de los requisitos para iniciar el plazo de ejecución de la obra, no es posible considerar que dicho plazo no se inició cuando el contratista empezó a ejecutar la obra pese a no encontrarse disponible la totalidad del terreno, pues, de conformidad con la propia conducta del contratista al iniciar la ejecución de la obra, se habrían producido las condiciones necesarias para el inicio del plazo de ejecución de obra. Lo indicado anteriormente no impide que, durante la ejecución de la obra, el contratista solicite las ampliaciones de plazo que correspondan, de existir áreas de terreno cuya falta de disponibilidad afecte la ruta crítica del programa de avance de obra.

Que, sin embargo, en el presente caso no se puede soslayar el hecho que la petición de la *AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27* es por inconvenientes en el uso de la cantera del Km. 24+300 y no de terrenos cuya falta de disponibilidad impida la ejecución de la vía según el trazo o eje previsto, pues los argumentos de contar con libre disponibilidad del terreno de la cantera no es parte de los alcances contractuales, sino es la utilización de material de esa cantera la que está considerada en el proyecto para determinados usos, por lo que no cabe pensar en contar con una libre disponibilidad del dicho terreno, pues lo previsto era como uso de cantera.

Que, continuando con el análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 27, es pertinente indicar que para el caso de la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto - Vilcashuaman; Tramo: Condorccochoa - Vilcashuaman" debe diferenciarse entre disponibilidad física de terrenos por donde pasa la vía y canteras, las cuales están identificadas y consentidas de uso a cambio de un pago por m³ de material extraído, el cual figura en los análisis de precios unitarios que son parte del expediente y parte de la oferta económica del Contratista, que para el caso de Cantera Sayacc del Km. 24+300 estaba fijado en S/. 2.50 x m³. Del mismo modo, es pertinente indicar que de acuerdo con la Ley N° 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, establece que cuando deba efectuarse una obra vial y el trazo de la vía afecte terrenos de terceros, estos deben ser adquiridos por trato directo entre la entidad ejecutora o el concesionario y los propietarios o poseedores, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones. Para ello,



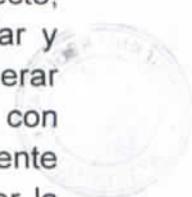
resulta necesario que la Entidad identifique a quienes tengan derecho suficiente para disponer de dichos bienes por contar con poder jurídico suficiente para ello. Es decir, podemos concluir que aquello que resulta relevante para entender cumplida la obligación prevista en el artículo 13° de la Ley es que la entidad cuente con poder legal suficiente para determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con el terreno en el que se ejecutará una obra. Sin embargo, en el presente caso no se trata de terrenos de terceros afectados por la obra vial o el trazo de la vía, sino se trata de la explotación de una cantera que como ya se indicó se venía explotando con normalidad y cuyo materiales extraído se utilizaron para los distintos fines previstos en la conformación de plataforma en los primeros kilómetros del proyecto;

Que, conforme se tiene del Expediente Técnico de la obra que forma parte del Expediente Contractual, se tiene la siguiente relación de las canteras y las características de las mismas:

Cantera	Acceso	Usos	Expediente del Proyecto			
			Área (m2)	Potencia (m)	Eficiencia	V. Útil (m3)
5+120	10 m	Re, SB	1425.74	1.50	80%	1710.89
5+880	20 m	Pd, SB	2695.00	5.00	65%	8758.75
10+220	20 m	Re, Mj	4336.40	3.00	90%	11708.28
11+350	20 m	Re, Mj	1226.88	2.00	100%	2453.76
16+720	20 m	SB, Pd	8528.00	6.00	90%	46051.20
20+840	10 m	Pd, Enr	3154.00	2.00	100%	6308.00
24+300	150 m	B, CA, C, Pd	192139.00	0.50	90%	86462.55
25+040	200 m	CA, C, Pd	5500.00	0.70	90%	3465.00

Re = Relleno, **Mj** = Mejoramiento, **Pd** = Pedraplenes, **Enr**= Enrocado, **SB** = Sub base granular, **B** = Base granular, **CA** = carpeta asfáltica, **C** = Concreto

Que, en el Expediente Técnico y en otros documentos como el escrito N°01 de la demanda arbitral interpuesta por el contratista, materia de las ampliaciones de plazo N°s 02, 03, 04, 05 y 06; las cuales se acumularon, en el ítem k) (página 8) se ratifica el cuadro expuesto precedentemente y sobre la cantera 24+300 se resalta el hecho que es la única cantera del proyecto que puede ser utilizada para la ejecución de base granular en correlato con los usos del Expediente del proyecto; sin embargo, en el ítem n) en relación a la afectación de la Cantera 24+300 que implica una afectación de las partidas críticas indica que esta incluye la Sub Base Granular (SB). Como puede colegirse no se indica usos como subdrenes que es supuestamente la afectación principal de la no disponibilidad de canteras para la solicitud de ampliación de plazo N° 27. En consecuencia, este aspecto no corresponde al cuadro de canteras del expediente del proyecto, por cuanto se tienen otras canteras para material de Sub Base Granular y pretender que sea la cantera de la progresiva 24+300, la responsable de generar ampliaciones de plazo para todos los materiales que no están compulsados con lo indicado en el Expediente Técnico, implica una modificación del Expediente Técnico que no fue consultada al proyectista y debidamente aprobada por la



Entidad; además esta modificación no está sustentada en el pedido de ampliación de plazo parcial N° 27, razón por la cual es incongruentes las duraciones que sustentan la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27, pues deben tener en cuenta las partidas que realmente afectan la ruta crítica según los instrumentos contractuales;

Que, de conformidad al marco normativo, para la explotación de canteras para obras viales se basa en el Estudio de Impacto Ambiental y en el tipo de material a extraer. En tal sentido, para la Cantera del Km. 24+300 de acuerdo al Expediente Técnico del Proyecto y a los alcances del Contratista, respecto a esta misma Cantera ratificada en la demanda arbitral, los usos de la Cantera 24+300 previstos son para B (base granular), CA (carpeta asfáltica), C (concreto), Pd (pedraplenes). Es decir, podemos clasificar en dos características:

- Materiales para conformación de plataforma, en este caso B (base granular)
- Materiales áridos, en este caso CA (carpeta asfáltica), C (concreto).

Que, se evidencia el uso de dicha cantera del Km. 24+300, que supuestamente ocasiona retrasos y genera la solicitud de *AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27*, pero se debe considerar que estos tienen que ser solo para los materiales previstos en dicha Cantera en el Expediente, es decir los usos de la Cantera 24+300 previstos son para B (base granular), CA (carpeta asfáltica), C (concreto), Pd (pedraplenes). Los aspectos que indican el Contratista y Supervisión de Obra sobre que "...la cantera ubicada en el Km 24+300, es la única cantera del proyecto, apta para producir agregados para Sub-base Granular, Base Granular y Concreto Asfáltico" implican una modificación no consultada, pues se tendría cambios en las distancias de transporte, considerando que había otras canteras previstas para Sub Base y considerando que esas canteras no eran apropiadas, se debió comunicar a la Entidad para efectuar los adicionales y deductivos vinculantes que correspondan, considerando que la obra se ejecuta bajo el sistema de precios unitarios y un Adicional de Obra con Deductivo Vinculante tiene su propia ampliación de plazo por ser una causal generadora, por lo que no cabe dos ampliaciones de plazo por el mismo motivo, esto para las partidas del ítem 003.

Que, considerando que la cantera de la progresiva 24+300, estaba previsto ser usada para base granular y esta cantera se cambió en el Adicional N° 03 con la Cantera Soquia, no hay ninguna afectación por este motivo. Luego para la afectación a las partidas de materiales áridos para carpeta asfáltica y concreto, se debe tener en cuenta que se aprobó la explotación de 6300 m³ por el ALA de la Cantera Soquia, que únicamente se debieron destinar a ese fin y luego de agotado, el Contratista utilizó mediante adquisición materiales áridos de otras canteras particulares que contaban con autorización del ALA, lo cual como medio probatorio puede verificarse en las valorizaciones mensuales de



setiembre de 2016 a julio de 2017 y los metrados acumulados a setiembre 2016 y julio 2017, donde se han evidenciado los avances de las citadas partidas, lo cual hace colegir que no hubo afectación en la ruta crítica atribuible a la Entidad que genera la causal para solicitud de ampliación de plazo N° 27.

Que, mediante el informe de la Coordinación de la citada obra, se indica que la cuantificación de días de la solicitud de ampliación de plazo, se ha considerado la afectación de la ruta crítica del Calendario de Avance de Obra Actualizado vigente, que engloba la presente solicitud de ampliación de plazo, considerando que los materiales granulares de la cantera Sayacc (km. 24+300) es insuficiente para la ejecución de las partidas de concreto y asfalto, asimismo no se han logrado asignar nuevas canteras para la cantidad de material granular demandado, por ello se requiere de días de ampliación de plazo que permita desarrollar los trabajos afectados.

Que, en ese sentido, sobre lo solicitado, es importante tener en consideración que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma genera la afectación de la ruta crítica sino que dicha afectación puede derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producen en la obra. Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos en la obra (en el terreno o en los materiales, por ejemplo) los que finalmente generan un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Esta precisión debe ser considerada por las partes para determinar la conclusión del hecho o circunstancia invocado como causal de ampliación de plazo y para cuantificar el número de días por el que debe ser ampliado el plazo de ejecución de la obra. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que el quinto párrafo del artículo 201° del Reglamento aplicable al contrato precisa que cuando el hecho o circunstancia invocado como causal de ampliación de plazo no tiene fecha prevista de conclusión – situación que debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista –, la Entidad puede otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por la ampliación parcial;

Que, si bien la ampliación de plazo de un contrato de obra debe, en principio, ser solicitada luego de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo, es posible que el contratista solicite ampliaciones de plazo parciales cuando el hecho, circunstancia o sus respectivos efectos invocados como causal no tienen fecha prevista de conclusión. Para tal efecto, el contratista debe analizar si el hecho o circunstancia invocada como causal ha culminado, o si por el contrario, dicho evento se extiende durante un periodo de tiempo indeterminado; y en función de ello, evaluar la pertinencia de solicitar una ampliación de plazo total o parcial. Es importante señalar que para cuantificar la ampliación del plazo de ejecución de obra se debe determinar el tiempo en días



en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas. Para ello debe tenerse en consideración la duración del hecho o circunstancia invocada como causal y aquellos efectos derivados de estos que afectan la ruta crítica de la obra.

Que, un supuesto distinto al previsto en el párrafo anterior se regula en el cuarto párrafo del artículo 201° del Reglamento aplicable al contrato, que señala que cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total." Así, el referido párrafo establece dos reglas: (i) Si las solicitudes de ampliación de plazo se sustentaban en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y ser resuelta de manera independiente por la Entidad, y (ii) Si las solicitudes de ampliación de plazo corresponden a un mismo periodo de tiempo, sea total o parcial, la Entidad debe tramitarlas y resolverlas en conjunto, estén o no vinculadas a causales distintas. Cabe precisar que dichas reglas tienen por objeto que las Entidades tramiten y resuelvan cada solicitud de ampliación de plazo de manera independiente, con la excepción de aquellas que se sustentaran en hechos o efectos producidos en un mismo periodo de tiempo (sea este parcial o total), pues, de evaluarse independientemente, suponen la aprobación de dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectaron un mismo periodo de tiempo. En esa línea de análisis, cuando las solicitudes de ampliación de plazo se sustentan en causales producidas en fechas distintas, deben ser cuantificadas, tramitadas y resueltas de manera independiente;

Que, en el presente caso tenemos que la solicitud de ampliación de plazo N° 27, se subsume a otras ampliaciones de plazo a partir de la ampliación de Plazo N° 08 hasta la ampliación de plazo N° 26. Por lo tanto, considerando los alcances del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato, las ampliaciones de plazo, si bien son por causas diferentes, al corresponder al mismo periodo Setiembre de 2016 a Julio 2017, debían tramitarse y resolverse en conjunto, sean ampliaciones totales o parciales, por lo que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27, incumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo referido a la tramitación de solicitudes de ampliación de plazo correspondían a un mismo periodo de tiempo, sea total o parcial, por lo que la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27, no debe admitirse y por el contrario emitir la resolución declarando IMPROCEDENTE de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, es necesario reiterar que para que una solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra resulte procedente, el contratista debe, además de efectuar la solicitud dentro del plazo vigente de ejecución de la obra, cumplir con el procedimiento (las condiciones y los plazos) señalado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, sobre el particular, debe indicarse



que estas disposiciones tienen por objeto que las Entidades tramiten y resuelvan cada solicitud de ampliación de plazo de manera independiente, con la excepción de aquellas que se sustenten en hechos ocurridos en un mismo periodo de tiempo (sea este parcial o total), pues, de evaluarse independientemente, podrían aprobarse dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectaron un mismo periodo de tiempo;

Que, la partida afectada fundamentalmente es *SUBDREN* por la escasa disponibilidad de material granular de la cantera de Sayacc, este hecho no está demostrado con lo indicado en el Expediente Técnico, pues en la sección 4.04.04 *CANTERAS RECOMENDADAS*, para la cantera de la prog. 24+300 – Sayacc no se ha previsto utilizar para *SUB DREN*, por lo que el pedido de considerar una causal de ampliación de plazo es infundado. Asimismo, se debe considerar que en caso se debía considerar la Cantera de Sayacc para otros usos o que otras canteras previstas no eran factibles de explotar, se debió hacer las consultas u observaciones a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que desde el periodo de inicio de la supuesta causal, en setiembre de 2016, se tramitó y aprobó el Adicional de Obra N° 03 y Deductivo Vinculante N° 03, el cual fundamentalmente se dio por cambio de cantera del material para base y sub base y para la inclusión de subdrenes como mayor metrado y no como partida nueva por proceder de otra cantera; y en ese expediente cuya elaboración estaba a cargo de Contratista no previó incluir una nueva cantera para material como áridos (agregados) para ser usados en subdrenes y otras partidas;

Que, se debe considerar que en el Expediente de Adicional de Obra N° 03, se aprobó nuevas canteras y costos de transporte para material de base y sub base y para los áridos no fueron solicitados y considerando que el responsable de la elaboración es el Contratista OBRAINSA, este error u omisión de seguir considerando como cantera para subdrenes la Prog. 24+300 – Sayacc, pese a no estar prevista solamente para asfalto y concreto y no partidas como subdrenes, no puede responsabilizarse la Entidad. Del mismo modo, es necesario dejar constancia que de acuerdo al marco normativo de nuestro país, la explotación de canteras para obras viales se basa en el Estudio de Impacto Ambiental y en el tipo de material a extraer. En tal sentido, para la Cantera del Km. 24+300 de acuerdo al Expediente Técnico del Proyecto y a los alcances del Contratista respecto a esta misma Cantera que inclusive se ratifica en la demanda arbitral, los usos de la Cantera 24+300 previstos son para B (base granular), CA (carpeta asfáltica), C (concreto), Pd (pedraplenes). Es decir, podemos clasificar en dos, conforme se ha realizado en párrafos precedentes:

- materiales para conformación de plataforma, en este caso B (base granular)



- materiales áridos, en este caso CA (carpeta asfáltica), C (concreto).

Que, los aspectos que indican el Contratista y Supervisión de Obra sobre que "...la cantera ubicada en el Km 24+300, es la única cantera del proyecto, apta para producir agregados para Sub-base Granular, Base Granular y Concreto Asfáltico" implican una modificación no consultada pues se tendrían cambios en las distancias de transporte, considerando que había otras canteras previstas para Sub Base y considerando que esas canteras no eran apropiadas, se debió comunicar a la Entidad para efectuar los adicionales y deductivos vinculantes que correspondan, considerando que la obra se ejecuta bajo el sistema de precios unitarios y un Adicional de Obra con Deductivo Vinculante tiene su propia ampliación de plazo por ser una causal generadora, por lo que no cabe dos ampliaciones de plazo por el mismo motivo, esto para las partidas del ítem 003;



Que, considerando que la cantera de la progresiva 24+300 estaba previsto ser usada para base granular y esta cantera se cambió en el Adicional N° 03 con la Cantera Soquia, no hay ninguna afectación por este motivo. Luego para la afectación a las partidas de materiales áridos para carpeta asfáltica y concreto, se debe tener en cuenta que se aprobó la explotación de 6300 m³ por el ALA de la Cantera Soquia, que únicamente se debieron destinar a ese fin y luego de agotado, el Contratista utilizó mediante adquisición materiales áridos de otras canteras particulares que contaban con autorización del ALA, lo cual como medio probatorio puede verse en las valorizaciones mensuales de setiembre de 2016 a julio de 2017 y a título orientativo mostramos los metrados acumulados a setiembre 2016 y julio 2017, donde puede corroborarse avances de esas partidas, lo cual hace colegir que no hubo afectación en la ruta crítica atribuible a la Entidad que genera la causal para la solicitud de ampliación de plazo N° 27;



Que, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27, se subsume a otras ampliaciones de plazo a partir de la Ampliación de Plazo N° 08 hasta la Ampliación de Plazo N° 26. Por lo tanto, considerando los alcances del Art. 201° del RLCE las ampliaciones de plazo si bien son por causas diferentes, al corresponder al mismo periodo Setiembre de 2016 a Julio 2017, debían tramitarse y resolverse en conjunto, sean ampliaciones totales o parciales, por lo que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27, incumple el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en lo referido a la tramitación de solicitudes de ampliación de plazo correspondían a un mismo periodo de tiempo, sea total o parcial. Sin perjuicio de ello, es necesario reiterar que para que una solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra resulte procedente, el contratista debe, además de efectuar la solicitud dentro del plazo vigente de ejecución de la obra, cumplir con el procedimiento (las condiciones y los plazos) señalado en el artículo 201° del Reglamento.

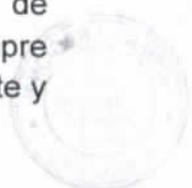


Que, debe indicarse que estas disposiciones tenían por objeto que las Entidades tramitaran y resolvieran cada solicitud de ampliación de plazo de manera independiente, con la excepción de aquellas que se sustentaran en hechos ocurridos en un mismo periodo de tiempo (sea este parcial o total), pues, de evaluarse independientemente, podrían aprobarse dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectaron un mismo periodo de tiempo.

Que, para la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que se podrá solicitar la ampliación del plazo del contrato por: 1) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; 2) atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; 3) por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados; y 4) la aprobación de una prestación adicional de obra; precisándose que ello será procedente únicamente cuando tales hechos afecten el calendario de avance de obra vigente. Por su parte, el artículo 201° del Reglamento, detalla el procedimiento a seguir para efectuar la aludida solicitud. Al respecto, el contratista invoca como causal lo establecido en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Clausula Sexta del Contrato de Ejecución de obra, materializado en la Carta N° 278-2017/ROV-GRA, recibida por la Supervisión el 18 de agosto de 2017, adjuntando la documentación orientada a sustentar la solicitud de ampliación de plazo N°27, el cual está suscrito por su Representante Legal; cumpliendo de este modo con los requisitos de formalidad y plazos establecidos en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF y su modificatoria;

Que, en el sexto párrafo del Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: "El Contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual". Asimismo, en concordancia con el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente (Art. 200), desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su Residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra";

Que, la normativa sobre Contrataciones del Estado establece como requisito para la aprobación de la ampliación de plazo a la "modificación del cronograma



contractual"; en cambio su Reglamento, a la "modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente". Como quiera que el cronograma contractual no puede tener otra naturaleza que la del Calendario de Avance de Obra valorizado, infiriendo que la Ley se refiere a este documento, que sustenta en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM); en otras palabras, cuando la Ley se refiere a cronograma contractual, está refiriéndose en el caso de obras al Calendario de Avance de Obra Valorizado. La Ruta Crítica para la normativa, constituye la "secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra". Esta secuencia programada de actividades, obviamente están inmersas en el Calendario de Avance de Obra Valorizado. Si las actividades constructivas son retrasadas o detenidas por alguna de las causales invocadas por el contratista será obligada a la aprobación de la ampliación de plazo por parte de la Entidad por los días que corresponda.



Que, conforme a los actuados señalados en los párrafos precedentes y en atención a los documentos remitidos por la Supervisión de Obra y la Coordinación de Obra, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, mediante Oficio N°1532-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 01 de setiembre de 2017, pone de conocimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura respecto a los actuados, manifestando que luego de la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo N°27 para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto – Vilcashuamán; Tramo: Condorccochoa – Vilcashuamán", se concluye que se encuentra conforme con lo señalado por la Coordinación de Obra, manifestando para tal efecto debe declararse improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°27, por un periodo de 325 días calendario, lo cual tiene atención por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien mediante el Decreto N°7186-17.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, autoriza que se continúe con el procedimiento para resolver en ese sentido;



En uso de las competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículos 20°, 21° y 35° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N°, 29611 y Ley N° 29981, D.L. 1017, D.S.184-2008-EF, sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N°749-2016-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N°817-2016-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N°345-2017-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo N° 27, solicitado por la empresa OBRAINSA, para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto – Vilcashuamán; Tramo: Condorccochoa – Vilcashuamán" por un periodo

de trescientos veinticinco (325) días calendario; Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ANEXAR, el presente acto resolutivo al contrato N°134-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, conforme a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al contratista Obras de Ingeniería S.A. (OBRAINSA), supervisor de la obra (Consortio Supervisor Vilcashuamán), Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; y demás órganos estructurados del Gobierno Regional Ayacucho, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

[Signature]
CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA
GERENTE

